



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: reparación directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00327
Demandante: Luis Miguel López Ramos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia-INPEC.

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento planteado por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del medio de control de reparación directa arriba identificado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda de reparación directa fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Montería.

Mediante Oficio No. D 512 de 29 de junio de 2018, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, en su calidad de Juez Tercero Oral Administrativo del Circuito de Montería, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en razón a que su hermano Ariel Arteaga Díaz está en condiciones similares a las de los demandantes al estar privado de la libertad hace varios años, por lo que indica se configura la causal contenida en el numeral 1 del artículo 140 del C.G.P. de *"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."*

De acuerdo con lo manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, en su calidad de Juez Tercero Oral Administrativo del Circuito de Montería, el Despacho encuentra fundado el impedimento por ella manifestado, pues, al estar su hermano Ariel Arteaga Díaz privado de la libertad en centro carcelario, y en condiciones similares a las de los demandantes, su imparcialidad podría verse afectada al tener un interés en las resultas del proceso, lo que da lugar a que se configure la causal contenida en el numeral 1 del artículo 140 del C.G.P.¹. antes mencionada.

Así las cosas, el despacho declarara fundado el impedimento, y abocara el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹*"Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercero Oral Administrativo del Circuito de Montería, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

CUARTO: comunicar la presente decisión a la Juez Tercero Oral Administrativo del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00208

Demandante: Lhotty Del Carmen Baquero López

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al hacer el estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Lhotty Del Carmen Baquero López contra la **Nación-Ministerio de Educación-FNPSM**, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **Lhotty Del Carmen Baquero López** contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministro o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor **Manuel Fernández Pacheco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067860.044. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 11 del expediente.

OCTAVA: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00010
Demandante: Jorge Varilla Avila
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00030
Demandante: Emelina Morales Villadiego
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00012
Demandante: Zenaida Martínez Alvis
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00618
Demandante: Luz Nelly Chica Ricardo
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00702
Demandante: Nelcy Pacheco Escobar
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00485
Demandante: Pedro Medrano Correa
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00544
Demandante: Daniel David Díaz Tapia
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

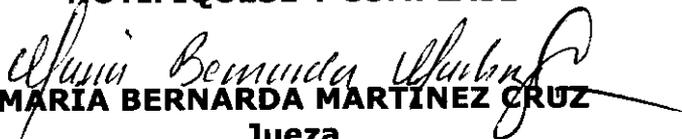
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28 de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00528
Demandante: Jorge Eliecer Hernández
Demandados: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que la apoderada le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T. P. N° 87.982 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00328

Demandante: Edinson Rafael Díaz Polo

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 8 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, observa el Juzgado que el apoderado de la parte demandada doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, allegó memorial de renuncia de poder⁴ y seguidamente, reposa memorial poder⁵ que confiere BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Sahagún, al abogado ELIAS JOSE DE ARCE BULA, identificado con la C.C N° 15.049.358 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 128.097 del C. S. de la J., para que continúe con la defensa de la parte demandada dentro del proceso, por lo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, como apoderado de la entidad demandada y se reconocerá personería al doctor ELIAS JOSE DE

¹ Folios 103-104.

² Folio 116.

³ Folio 176.

⁴ Folio 178.

⁵ Folio 179.

ARCE BULA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, como apoderado de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería al doctor ELIAS JOSE DE ARCE BULA, identificado con la C.C N° 15.049.358 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 128.097 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00340
Demandante: Jorge Eliecer Contreras Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 8 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la

¹ Folios 107-108.

² Folio 120.

³ Folio 181.

oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00339

Demandante: Ildefonso Manuel Bula Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 8 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la

¹ Folios 102-103.

² Folio 115.

³ Folio 176.

oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00327

Demandante: Orlando Javier Otero Cuello

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el Municipio de Sahagún contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 20 de marzo de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 21 de marzo de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 9 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 8 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Municipio de Sahagún para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de julio de 2018³, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 19 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, observa el Juzgado que el apoderado de la parte demandada doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, allegó memorial de renuncia de poder⁴ y seguidamente, reposa memorial poder⁵ que confiere BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Sahagún, al abogado ELIAS JOSE DE ARCE BULA, identificado con la C.C N° 15.049.358 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 128.097 del C. S. de la J., para que continúe con la defensa de la parte demandada dentro del proceso, por lo que, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, como apoderado de la entidad demandada y se reconocerá personería al doctor ELIAS JOSE DE

¹ Folios 105-106.

² Folio 118.

³ Folio 179.

⁴ Folio 181.

⁵ Folio 182.

ARCE BULA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves ocho (8) de agosto de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

CUARTO. Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Sahagún.

QUINTO. Aceptase la renuncia de poder presentada por el doctor CESAR RAFAEL OTERO FLOREZ, como apoderado de la entidad demandada.

SEXTO. Reconózcase personería al doctor ELIAS JOSE DE ARCE BULA, identificado con la C.C N° 15.049.358 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 128.097 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00766

Demandante: Aura Elena Hoyos Lemus

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes seis (6) de agosto de 2019, a las 10:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 25 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de noviembre de 2018², y el escrito de contestación se radicó el 9 de noviembre de 2018³, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, a folio 109 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Luis Gustavo Fierro Maya, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 126 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 91-92.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 97-108.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes seis (6) de agosto de 2019, a las 10:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

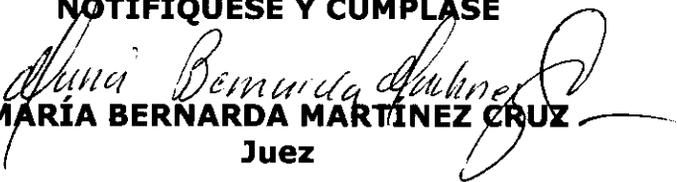
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 109 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez